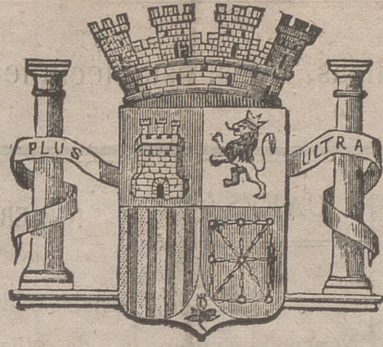


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**REGENCIA DEL REINO.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE ESTADO.**

*Cancillería.*

El Embajador de España en París participa con fecha 1.º del actual que el Gobierno francés ha dispuesto que durante la guerra con Prusia se exija pasaporte a todos los viajeros, así a la entrada como a la salida de aquel imperio.

Lo que se anuncia para conocimiento y gobierno de las personas a quienes pueda interesar.

**Despachos telegráficos.**

Paris 2 de Agosto de 1870.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior ha recibido del Secretario particular del Emperador el siguiente despacho:

«Hoy, 2 de Agosto, a las once de la mañana, las tropas francesas han tenido un serio encuentro con las tropas prusianas. Nuestro ejército ha tomado la ofensiva, franqueado la frontera é invadido el territorio de Prusia.

A pesar de lo fuerte de la posición enemiga, algunos de nuestros batallones han bastado para tomar las alturas que dominan a Sarrebruck, y nuestra artillería no ha tardado mucho en desalojar al enemigo de la ciudad. El arrojo de nuestras tropas ha sido tan grande, que nuestras pérdidas han sido ligeras. El combate empezó a las once y terminó a la una. El Emperador asistió a las operaciones; y el Príncipe imperial, que le acompañaba por todas partes, ha recibido sobre el primer campo de batalla de la campaña el bautismo de fuego. Su presencia de ánimo y su alegría en el peligro han sido dignas del nombre que lleva.»

BERLIN 3 de Agosto de 1870.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Hasta anoche ningún encuentro importante. El de Sarrebruck pequeño, sin consecuencias.»

Paris 5 de Agosto de 1870, a las tres y treinta minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«Acaba de llegar el Sr. Prada, y trae el acta siguiente de la colocación del asta bandera del Viceconsulado de España en Tolon.

«D. David de Prada, Secretario de Embajada, delegado por S. E. el Sr. Embajador de España en París, y D. José María Fernández de Quirós, Vicecónsul de España en Marsella, delegado por el Sr. Cónsul de España en Marsella, por una parte; Mr. Napoleon de Ring, Secretario de Embajada, Subjefe del Gabinete y Secretaría, delegado por S. E. el Sr. Ministro

de Negocios Extranjeros, y Mr. Ernesto Marieteste Lebeau, Subprefecto, del distrito de Tolon, por otra parte; habiéndose dirigido al Viceconsulado de España en Tolon el 3 de Agosto de mil ochocientos setenta a las cuatro de la tarde, fué colocada en su presencia por órden del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses el asta bandera de dicho Viceconsulado, que habia sido quitada en un tumulto popular durante la noche del 17 de Julio precedente.

En fé de lo cual los abajo firmados han extendido y firmado la presente acta.

Hecho por duplicado en Tolon el 3 de Agosto de 1870.—D. Prada.—J. M. Fernández Quirós.—N. de Ring.—Ernesto Lebeau.»

«Aunque no se me ha comunicado la noticia, tengo por cierto que el cuerpo de ejército del Príncipe Real de Prusia ha derrotado tres divisiones francesas, y que se cree que ha muerto el General Douai. Se habla de una gran batalla que se estará dando a estas horas.

**LEY ORGANICA DE LA CARRERA CONSULAR.**

Artículo 1.º La carrera consular es facultativa, y los empleados de la misma se dividen en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda idem.
- 4.ª Vicecónsules.
- 5.ª Aspirantes

Art. 2.º Existirán además las clases de agentes consulares que a continuación se expresan sin que sus individuos puedan ser considerados como empleados públicos:

- 1.ª Los Agentes mercantiles que con los títulos de Cónsules y Vicecónsules honorarios ejercen limitadas funciones de carácter puramente comercial.
- 2.ª Los Agentes consulares delegados por los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el servicio que tengan a su cargo.
- Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Consul general . . . . .	4.000
Consul de primera clase . . . . .	3.000
Consul de segunda clase . . . . .	2.000
Vicecónsul . . . . .	1.200

La diferencia que media entre estos sueldos y el haber total señalado en la ley de presupuestos, con arreglo a las condiciones especiales de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera consular podrán pasar a servir en la diplomática cuando tengan la categoría de Cónsules generales y los años de ser-

vicio que se exigen a los Encargados de Negocios para el ascenso inmediato.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa a los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará precisamente por la quinta categoría, reuniendo las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 18 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Haber sido aprobado en el examen de admisión que prescribe el reglamento.

Art. 6.º Para ser Vicecónsul se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años, por lo ménos, de aspirante.
- 3.º Demostrar su aptitud para el ascenso en un examen, cuya forma y materias se fijan en el reglamento especial de la carrera.

Para ser Cónsul de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicación y buena nota seis años, por lo ménos de Vicecónsul.

Para ser Cónsul de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicación y buena nota cuatro años, por lo ménos de Cónsul de segunda clase.

Para ser Cónsul general se requiere:

Haber servido con aplicación y buena nota cuatro años, por lo ménos de Cónsul de primera clase.

Art. 7.º Los aspirantes consulares serán destinados a los Consulados que se consideren más a propósito para adquirir la práctica del ramo.

No disfrutarán sueldo directo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase, y optarán por órden de antigüedad a las plazas de Oficiales y Auxiliares de las oficinas consulares con el haber que disfrutaban los empleados actuales sobre el material de las mismas.

Art. 8.º Las vacantes en la carrera consular se cubrirán en el órden siguiente:

Dos se proveerán por rigurosa antigüedad en cesantes de la misma categoría; la tercera se conferirá al ascenso, y otra podrá concederse por elección en dicha clase de cesantes, con la condición expresa de motivar las razones en que se funda el nombramiento.

Cuando cesarezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes a la antigüedad y una a la elección.

Art. 9.º Los empleados activos y cesantes de la carrera consular que no acepten el destino que se les confiera, cuando

este corresponda a su categoría, perderán el derecho de cobrar su haber de cesantía, y se colocaran en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieran a renunciar el cargo, se les dará de baja en la carrera.

No habrá lugar a esta medida cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedaran cesantes, con la obligación de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudiesen serlo, con arreglo a las disposiciones vigentes; y si no, se les escluirá del escalafon sin opción a ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho a continuar percibiendo el haber de cesantes.

Art. 10.º El nombramiento para los empleados de las dos primeras categorías se hará por decreto, y el de las demás clases por órden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se halle comprendido.

Art. 11.º Ningun empleado podrá ser destituido del grado que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, según los casos previstos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 9.º

Para ser declarado cesante, salvo la supresión de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan su separación, con audiencia del interesado y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado.

En este caso solo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 12.º El Gobierno abonará a los empleados de la carrera consular los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y de los que verifican en comisión del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos a otros puntos en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 13.º Para los derechos de cesantía, jubilación, abonos de tiempo de servicio y viudedades, se sujetarán los empleados de la carrera consular a lo ya dispuesto ó a lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles, salvo las modificaciones que marca el reglamento en su artículo 70.

Art. 14.º Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio consular, así activos como cesantes, quedarán comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; en la

inteligencia de que las prescripciones de esta ley regirán solo para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 15. Los Cancelleres actuales que estén aprobados por orden ministerial ostarán, por rigurosa antigüedad, á la mitad de las plazas de Vicecónsul que resulten vacantes, cuyo turno corresponda al ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, siempre que se sujeten al exámen de que trata el art. 6.º y sean en él aprobados.

Art. 16. El reglamento que se acompañe para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma. En él quedan fijadas las atribuciones que corresponden á los empleados de cada categoría, teniendo presente lo dispuesto en los tratados vigentes y el derecho público establecido.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio consular que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

*(Gaceta del 28 de Julio.)*

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
NUMERO 612.  
Seccion de Estadística.  
Circular.**

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Estadística la formacion del anuario de España y debiendo figurar en él las parroquias existentes en esta provincia en los años de 1868 y 69, se hace indispensable que los Señores Alcaldes remitan á este Gobierno para el 20 del actual los datos mencionados, en un tolo conformes á los modelos que á continuacion se insertan.

No dudo del celo de los Sres. Alcaldes y laboriosidad de sus Secretarios, que cumplirán este trabajo para la época que se señala, sin dar lugar á recordatorias, que hacen perder el tiempo y desconceptuan á los funcionarios municipales.

Tambien debo advertirles tengo entendido que hay Secretarios que los datos estadísticos los miran con prevencion, y aun algunos que los juzgan inútiles á la Administracion del Estado, remitiéndolos á esta oficina á su antojo, sin cuidarse de indagar la verdad del hecho. Esto que es altamente criminal, pues que es burlar la Autoeidad, es mucho más punible tratándose de la Estadística fuente de donde todas las ciencias toman su savia, si han de tener por base principios sólidos y han de asociarse á la verdad.

No creo ni espero que los Secretarios de esta provincia cometan tan imprudente falta, pero si tal sucediere, sin miramiento de ningun género les haré sentir el peso de mi Autoridad y el rigor de las leyes penales.

Logroño 6 de Agosto ds 1870  
- El Gobernador, *Ramon de Acero.*

## PUEBLO DE      PARTIDO JUDICIAL DE

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1869.

TERTULIAS PUBLICAS.		CAFES (a)		NÚMERO de establecimientos de billar.	MESAS DE VILLAR.		TABERNAS.		TOTAL de mesas de billar.
NUMERO.	MESAS de billar. NUMERO.	NUMERO.	MESAS de billar. NUMERO.		En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo (b).	NUMERO	MESAS de billar. NUMERO.	

- (a) En la casilla de Cafés se incluirán todos los establecimientos de esta clase aun cuando tengan escenarios.  
 (b) En casinos, círculos etc. y demás comprendidas en el cuadro segundo de espectáculos y diversiones.

## PUEBLO DE      PARTIDO JUDICIAL DE

Espectáculos y diversiones públicas en 1869.

### TEATROS.

Número de Teatros.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	NUMERO DE FUNCIONES.						Cafés teatros ó cafés cantantes
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	De conciertos.	De otras clases	TOTAL	

- NOTAS. 1.º Los circos ecuestres que al mismo tiempo son teatros y que en este concepto dan funciones se incluirán en este cuadro y las funciones que como tales hayan dado figurarán en las casillas correspondientes.  
 2.º En otras clases deben aparecer las funciones que no pertenecen á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los Teatros, como de bailes, prestidigitacion, óptica etc.  
 3.º Las funciones que no hayan sido únicamente dramáticas, de ópera, de zarzuela etc., sino que en ellas ha habido mas ó menos de dos ó mas de estos géneros de espectáculos, se componrán en la casilla correspondiente al género que ha constituido la mayor parte de cada funcion.  
 4.º En el cuadro anterior no deben figurar los Teatros ambulantes que suelen establecerse durante las ferias y otras épocas de corta duracion  
 5.º Los Teatros llamados mecánicos ó de figuras que son permanentes, aun cuando estén abiertos al público por poco tiempo, deben incluirse en las casillas 2.ª y 3.ª y sus funciones en la 8.ª y 9.ª  
 6.º En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escenarios.

**SOCIEDADES DE RECREO.**

SOCIEDADES.					Sociedades mixtas de instruccion y recreo.
Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.	TOTAL.	

NOTA. En Sociedades mixtas de *instruccion y recreo* se incluirán las que figurando en las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª segun les corresponda por el segundo concepto, y en el total reunan las dos expresadas condiciones.

**PLAZAS DE TOROS, CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.**

PLAZAS DE TOROS.	NÚMERO DE FUNCIONES.		Número máximo de espectadores que pueden tener.	Número de circos.	CIRCOS ECUESTRES.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	CIRCOS GALLISTICOS.	Número de funciones.	Juegos de pelota.
	Tauromáquicas.	De otras clases.									

NOTAS 1.ª En los *Circos ecuestres* se incluirán también los que al mismo tiempo son teatros, pero en sus funciones solamente las que hayan dado como tales circos.  
2.ª No comprenderá el cuadro anterior mas que los edificios destinados para dichos objetos.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. CLASES PASIVAS.**

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 de Julio último ha comunicado á esta Administracion la orden circular que sigue:

«Al Sr. Administrador económico de esta provincia de Madrid, digo con fecha 21 del actual lo que copio:—«Siendo frecuentes las quejas y denuncias que se dirigen á esta Direccion y á la Superioridad

con motivo de los repetidos fraudes que vienen cometiéndose con frecuencia por los individuos de clases pasivas, que firman la traslacion de su domicilio á esta Capital cuando no hacen mas que presentarse en ella accidentalmente, para de este modo percibir sus haberes en lo sucesivo por la Caja de esta provincia, haciendo ilusorias con este proceder las disposiciones que rigen sobre el particular y especialmente la Real orden de 22 de Agosto de 1855; esta Direccion, firme en

el propósito de que se cumpla por todos la ley y cuantas órdenes emanen de la superioridad, está decidida á adoptar las medidas convenientes, no solo á evitar su repetición, sino á entregar á los tribunales á cuantos se les justifique tan reprobados medios, para lo que cuenta con los datos que en su caso se pedirán sobre su domicilio á los Sres. Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, sin perjuicio de que V. S. remita á esta Direccion, como se la pide, con la brevedad posible, una nueva relacion de todos los que, cualquiera que sea el artículo del presupuesto á que pertenezcan, justifiquen en la presente paga y sucesivas en la misma provincia en que antes tenían consignados ó trasladados sus haberes, ó que se hayan anulado sus traslaciones, así como de los que vengán justificando seis meses consecutivos fuera de esta provincia; cuidando de remitir igual relacion en los meses sucesivos, para proceder á expedir las órdenes oportunas mensualmente y que el pago se continúe por las provincias en que positivamente tengan su domicilio. Esta Direccion, como ha manifestado antes, ha tomado varias disposiciones; siendo entre otras las de averiguar si los interesados continúan teniendo su domicilio en provincias, y excitar el celo de los Alcaldes de barrio y Curas párrocos, á fin de que hagan firmar á los interesados á presencia las certificaciones, fécs de existencia y cuantos documentos expidan á los individuos de dichas clases, exigiendo certificacion en forma á los que se encuentren enfermos, y de este modo poder entregar á los tribunales á cuantos empleen medios reprobados por la ley; cuyas medidas y otras que se adoptarán, unidas al celo de V. S. en interés del mejor servicio en esa Administracion, no dejan duda á este Centro directivo de que habrá de obtenerse inmediatamente el resultado que se promete, que no es otro que el exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 y con cuyo objeto esta Direccion apreciará las observaciones que V. S. ó la Intervencion tengan á bien dirigirla.—Lo que traslado á V. S. á fin de que dando la publicidad posible á dicha disposicion, llegue á noticia de todos los interesados que esta Direccion está decidida á que se respete y cumpla la Real orden citada.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el anterior inserto, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Logroño 6 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

**Esclaustrados.**

«Por la Direccion general del Tesoro público se ha dirigido á esta Administracion con fecha 29 de Julio último la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de 16 del actual me comunica la orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general, haciendo presente la necesidad de que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitucion á todos los esclaustrados, sea cual fuere su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relacion de los eclesiasticos que han cumplido con dicha formalidad; ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los individuos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligacion, fijándoles la autoridad ante quien lo han de verificar y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»—En su consecuencia procederá V. S. á publicar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio en el cual se exprese la obligacion en que se hallan todos los individuos de dicha clase de prestar juramento á la Constitucion si han de seguir cobrando sus haberes. Y en virtud de la autorizacion que

en dicha orden se me confiere, he dispuesto que el expresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de la referida orden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieran verificado, reñitiendo á esta Direccion relacion nominal de los que se hallan en este último caso.—Del recibo de la presente comunicacion se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los esclaustrados que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion económica á quienes en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad admitiré el juramento de fidelidad á la Constitucion dentro del término de un mes que se señala, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en el citado periódico oficial, y cuyo acto tendrá lugar todos los dias no feriados en las horas de despacho público.

Logroño 6 de Agosto de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

Desde este dia queda abierto el pago en la Caja de la Administracion económica de esta provincia de los intereses que tienen devengados los individuos que se expresan á continuacion por Depósitos en metálico correspondientes á los vencidos hasta 31 de Diciembre de 1869.

Número de las carpetas	NOMBRES.
81	D.ª Josefa Romero.
83	Francisco Juarez.
84	Luisa Gaston y Morentin.
87	Fernando Morales.
88	José Blanco.
93	Micela Sanz y Arlo.
94	Francisca Padilla.
95	Lázaro Manso.
97	Gabino Michel.
98	Serapio Ibañez.
99	José Tenreiro.
101	Bonifacio Francia.
106	Antonia Rodriguez.
108	Epifanio Amarita.
109	Vicente Redon.
131	Pedro Ramos.
134	Felipe Herran.
135	Hdefonso San Millan.
137	Juan Bautista Sadal.

Logroño 6 de Agosto de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

**NUMERO 613.**

El grado de moralidad de los pueblos, base fundamental de las Sociedades, es otro de los muchos cuidados que están encomendados á la ciencia estadística y nada puede servirle de mejor barómetro para apreciar esa virtud social que el número de espectáculos, diversiones públicas, teatros tertulias etc. etc.

En vista de lo expuesto se hace preciso que los Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno para el 20 del actual los datos que se piden, sirviéndoles de modelo los cuadros que á continuacion se insertan.

Fácil este servicio y mucho más por las notas que se encuentran en dichos modelos y que no pueden dejar duda alguna en la investigacion de que se trata, no me cabe duda alguna que para la época marcada y con la exactitud que exigen trabajos de tanta importancia, se encontrarán en mi poder los mencionados cuadros.

Logroño 6 de Agosto de 1870.—El Gobernador Ramon de Acero.

Estadística de las parroquias existentes en los años de 1868 y 1869.

AÑOS.	Parroquias del fuero comun.														Parroquias del fuero castrense		Número de bautismos, matrimonios y defunciones durante el año.						Número de habitantes empadronados á fin del año.							
	NUMERO Y CLASE					DIOCESIS A QUE PERTENECIAN					Total de		Total de		En las parroquias del fuero comun			En las parroquias del fuero castrense			En las parroquias del fuero comun	En las parroquias del fuero castrense	TOTAL de habitantes.							
	De entrada.	De ascetso.	De término.	Rurales.	Total.	Ayudas de parroquias	á la de		á la de		Total de	Número de Sres. Sacerdotes que las servían.	Número de parroquias.	Número de Sres. Sacerdotes que las servían.	Parroquias (a).	Sres. Sacerdotes.	Bautismos.	Matrimonios.	Defunciones.	Bautismos.				Matrimonios.	Defunciones.	Bautismos.	Matrimonios.	Defunciones.		
							Parroquias.	Ayudas de id.	Parroquias.	Ayudas de id.											Parroquias.	Ayudas de id.	Parroquias.						Ayudas de id.	En las parroquias del fuero comun
1868.																														
1869.																														

(a) Las cifras respectivas de esta casilla deben ser las sumas de las que aparezcan en las casillas 6.ª y 14.ª con las de la 17.ª